



**Sesión:** VIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**Fecha:** 28 DE MAYO DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de mayo de 2019, reunidos en la Sala número 4 del piso 4, del edificio Sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica del Comité confirmó la asistencia de los siguientes Miembros del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava.**

Director General de Transparencia, Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).

**2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo.**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).

**3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**
  - A. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**
    1. Folio 0002700155419
    2. Folio 0002700164219
  - B. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**
    1. Folio 0002700138519
    2. Folio 0002700152519
    3. Folio 0002700154419
    4. Folio 0002700155819
    5. Folio 0002700156019
    6. Folio 0002700156619
    7. Folio 0002700159119
    8. Folio 0002700160719
    9. Folio 0002700164619
    10. Folio 0002700168519
  - C. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**
    1. Folio 0002700090919
    2. Folio 00027000137619
  - D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta.**
    1. Folio 0002700154519
    2. Folio 0002700154619
    3. Folio 0002700155119
    4. Folio 0002700155519
    5. Folio 0002700156519
    6. Folio 0002700157519
    7. Folio 0002700157719
    8. Folio 0002700159219
    9. Folio 0002700159519
    10. Folio 0002700159619
    11. Folio 0002700159719
    12. Folio 0002700160119
    13. Folio 0002700160619
    14. Folio 0002700160819
    15. Folio 0002700160919
    16. Folio 0002700161119
    17. Folio 0002700163919



**III. Cumplimientos a las Resoluciones del INAI.**

1. Folio 0002700045719, RRA 1874/19

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**a. Artículo 70, fracción XVIII.**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (OIC-INIFED), oficio 11.140/039/2019.
2. Órgano Interno de Control en el Instituto de Antropología e Historia (OIC-INAH), oficio 48/010/TOIC/043/2019.

**b. Artículo 70, fracción XXXVI.**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), oficio 48/010/TOIC/043/2019.

**V. Asuntos Generales**

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.**

**A.1. Folio 0002700155419**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, a efecto de clasificar el **expediente de auditoría número 01/810/2019** que se encuentra en proceso, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 1 año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello la unidad auditada debe remitir a la autoridad auditora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que en su momento será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.  
Por lo que, de proporcionar la información se obstruirían las actividades de seguimiento de las observaciones pendientes de solventar, y se conculcarían las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, ocasionando un daño irreparable a su función principal consistente en conocer e investigar las conductas que pudieran constituir responsabilidades administrativas.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dado que la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, de lo contrario, se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad auditora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.
  
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, por lo que al encontrarse en proceso de ejecución, toda vez que se encuentra en espera de la información y documentación proporcionada para determinar la total solventación de las observaciones determinadas, y definir el procedimiento a seguir sobre aquellas que queden pendientes de atención, brindar el acceso podrían obstaculizar las actividades de esta la unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

## A.2. Folio 0002700164219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación del plazo de la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, a efecto de que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación del **expediente número QD/280/2018**, con fundamento únicamente en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de 1 año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** En ese tenor resulta importante señalar que la divulgación de la documentación que conforma cada uno de los expedientes en trámite, ocasionaría que cualquier persona pudiera tener acceso a información base de un procedimiento de investigación, lo que causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por esta autoridad administrativa y hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.
  
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Cabe aclarar que para que la Titularidad del Área de Quejas se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; su conducta debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, normas que establecen el cúmulo de obligaciones cuyo propósito es salvaguardar los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, lealtad y eficiencia tutelados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ese sentido, y como es de explorado derecho, es de puntualizarse que los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que



ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, **ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundamentadamente, la existencia de los mismos.**

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En ese tenor existe la exigencia para las autoridades administrativas que un servidor público, no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, **toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad** imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

## **B. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información**

### **B.1. Folio 0002700138519**

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deportiva (OIC-CONADE), Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (OIC-INIFED) y la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ); así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) y por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGD y la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFE, al OIC-CONADE y al OIC-CONACYT a clasificar como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, instrucción que deberá ser desahogada ante la DGT, a más tardar el día de hoy antes de la 18:00 horas.

### **B.2. Folio 0002700152519**

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones (DGCSCP) y por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), así como la clasificación de confidencialidad propuesta, por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por



quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP y a la CGOVC a que clasifiquen como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la LFTAIP; instrucción que deberá presentar ante la DGT, a más tardar el 30 de mayo de 2019, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir de atender la solicitud que nos ocupa.

### **B.3. Folio 0002700154419**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Controversias y Sanciones (DGCSCP), así como la clasificación de confidencialidad invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGDI, del pronunciamiento que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia en la que no exista alguna resolución sancionatoria, de conformidad con el artículo 13 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

### **B.4. Folio 0002700155819**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas (UPCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UPCP, respecto del correo electrónico, teléfono y sitio web de personas físicas registradas en CompraNet, debido a que esta información daría cuenta de sus datos personales, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del correo electrónico y teléfono de personas morales; a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UPCP a omitir la referencia de la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en virtud de que dicho dato no fue solicitado.

### **B.5. Folio 0002700156019**

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), así como la clasificación de confidencialidad invocada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y la CGOVC, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una



sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

**B.6 Folio 0002700156619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, **por incompatibilidad de horarios sueldos y becas en contra del servidor público referido en la solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.7 Folio 0002700159119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control del SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SUPERISSSTE, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.8 Folio 0002700160719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.21.19:** Se **INSTRUYE** al OIC-BIENESTAR a que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; instrucción que deberá atender ante la DGT, a más tardar el 30 de mayo de 2019, a efecto de estar en tiempo y forma de atender la solicitud que nos ocupa.

**B.9 Folio 0002700164619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**B.10 Folio 0002700168519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren sub júdice, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

## **C. Solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

### **C.1. Folio 000270090919**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de ficha de credencial o de empleo, número de contrato individual de trabajo, nombre de particulares o terceros, firma de particulares o terceros con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** como dato confidencial el domicilio de instalaciones de equipo con software de seguridad.

Se **INSTRUYE** a clasificar como información reservada el nombre de la solución de software, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un periodo de tres años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que de dar a conocer la información, implicaría revelar el Software de Seguridad que protege la comunicación de Petróleos Mexicanos, cuya difusión podría obstruir la prevención o persecución tanto de las irregularidades administrativas, como de los delitos cometidos en contra de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, de ahí que no debe darse a conocer la información.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Ya que de entregarse la información podría poner en riesgo la prevención o persecución tanto de las irregularidades administrativas, como de los delitos cometidos en contra de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, con lo cual esta autoridad estaría incumpliendo con la obligación de observar el principio de seguridad.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que de conformidad con las disposiciones tanto de la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dicho principio reviste una excepción, que es el de clasificación de la información, mecanismo por el cual se determina que se actualiza alguna de las hipótesis que permite clasificar como reservada la misma, y en el caso que nos ocupa, se actualiza la posibilidad de clasificación, única y exclusivamente, del Software de Seguridad que protege las comunicaciones e información de Petróleos Mexicanos, debido a que se relaciona con la prevención y/o persecución tanto de irregularidades administrativas, como de delitos en contra de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.





**C.2. Folio 0002700137619**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad y de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.21.19:** Se **INSTRUYE** por unanimidad a el OIC-SPF que clasifique como reservado el expediente SANC-0001/2018, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, señalando un periodo de 3 años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Toda vez que existe riesgo en la conducción de los expedientes tramitados ante las instancias jurisdiccionales (Juzgado de Distrito y Tribunal Federal de Justicia Administrativa), toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores, la persona moral (...), impugnó la resolución dictada el **31 de enero del año 2019**, por lo que la misma no ha causado estado
  
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Dado que se vulneraría la conducción del propio procedimiento, toda vez que éste no ha causado estado, y la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de la sancionada.
  
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Toda vez que se puede vulnerar la conducción del propio procedimiento, toda vez que los medios de impugnación se erigen como elementos que permiten dar certeza a los involucrados, y a la sociedad en general, los términos en los que se resuelve el conflicto planteado.

En ese sentido, y en atención a la instrucción antes señalada, respecto de la **resolución recaída al expediente SANC-0001/2018** se resuelve lo siguiente:

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalado por el OIC-SPF, consistentes en el nombre del denunciante, quejoso o promovente (apoderada legal); marca, modelo, número de motor, de serie y placas de circulación de un vehículo; domicilio de particulares (personas físicas), nombre de particulares o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en el nombre del denunciante, quejoso o promovente (persona moral) y domicilio de particulares (personas morales), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a que teste como información confidencial los datos consistentes en el nombre de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a que clasifique como información reservada en términos del artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, los datos que obren en los documentos que integran el expediente requerido que den cuenta del nombre de la persona moral sancionada, los hechos denunciados, la conducta atribuida a la persona moral, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a la persona moral sujeta al procedimiento, por un periodo de tres años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Dado que existe riesgo en la conducción de los expedientes tramitados ante las instancias jurisdiccionales (Juzgado de Distrito y Tribunal Federal de Justicia Administrativa), toda vez que como se ha manifestado en párrafos anteriores, la persona moral **SPACE TOURS, S.A. DE C.V.**, impugnó la resolución dictada el **31 de enero del año 2019**, por lo que la misma no ha causado estado.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Debido a que se vulneraría la conducción del propio procedimiento, toda vez que éste no ha causado estado, y la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de la sancionada.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Se puede vulnerar la conducción del propio procedimiento, toda vez que los medios de impugnación se erigen como elementos que permiten dar certeza a los involucrados, y a la sociedad en general, los términos en los que se resuelve el conflicto planteado.

#### D. Cumplimientos a las Resoluciones del INAI.

##### D.1. RRA 1874/19, folio 0002700045719

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 1874/19, así como del análisis al marco normativo aplicable al funcionamiento de la Secretaría de la Función Pública (SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información respecto del Oficio INDRA-SDMSA-SEGOB-IND002-2017 con anexos y respuestas que deriven del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término legal para dar respuesta

- E.1 Folio 0002700154519, solicitada por la CGOVC.
- E.2 Folio 0002700154619, solicitada por la CGOVC.
- E.3 Folio 0002700155119, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019.
- E.4 Folio 0002700155519, solicitada por la CGOVC.
- E.5 Folio 0002700156519, solicitada por la DTA para ampliar la respuesta.
- E.6 Folio 0002700157519, solicitada por falta de respuesta de la DGCS.
- E.7 Folio 0002700157719, solicitada por la DTA por retorno a la DGPYP.
- E.8 Folio 0002700159219, solicitada por la CGOVC mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2019.
- E.9 Folio 0002700159519, solicitada por la CGOVC, el OIC SFP y la UAJ mediante el SIT.
- E.10 Folio 0002700159619, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.11 Folio 0002700159719, solicitada por la DTA por falta de respuesta del OIC-SENER.
- E.12 Folio 0002700160119, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.13 Folio 0002700160619, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.14 Folio 0002700160819, solicitada por la DGRMSG mediante el SIT.
- E.15 Folio 0002700160919, solicitada por la DGRMSG mediante el SIT.
- E.16 Folio 0002700161119, solicitada por la CGOVC mediante el SIT.
- E.17 Folio 0002700163919, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.



Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.E.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

**F. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, oficio número 11.140/039/2019.**

A través del oficio 11.140/039/2019 fecha 7 de febrero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (OIC-INIFED), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; de los siguientes documentos:

- RES-004/2018
- RES-007/2018
- RES-008/2018
- RES-013/2018
- RES-014/2018
- RES-022/2018
- RES-024/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INIFED, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del número de cédula profesional (por ser un dato público), patrimonio (los ingresos de un servidor público son públicos), profesión u ocupación (por no ser un dato personal que haga a una persona identificable) y otro cargo desempeñado por el servidor público (los cargos o denominaciones de puesto son públicos).

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INIFED.

**A.2 Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, oficio 48/010/TOIC/043/2019.**

A través del oficio A través del oficio 48/010/TOIC/043/2019 de fecha 5 de febrero de 2019, Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP; del siguiente documento:



- R-079/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-INAH semite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INAH, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAH.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, oficio 48/010/TOIC/043/2019.**

A través del oficio de fecha 5 de febrero de 2019, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracciones I de la LFTAIP; de los siguientes documentos:

- I-001/2018
- I-002/2018
- I-003/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la OIC-INAH, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.1.ORD.21.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de representante legal (promoventes) y nombre del representante legal de empresa tercera, firma o rúbrica de particulares y RFC, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto de razón social o denominación de la empresa inconforme (promoventes), razón social o denominación de empresa tercera, número de escritura pública, número de folio fiscal y domicilio de empresa inconforme y tercera interesada para quedar de conformidad con la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-INAH.

**V. Asuntos Generales.**

En la presente sesión, no se presentaron asuntos generales.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

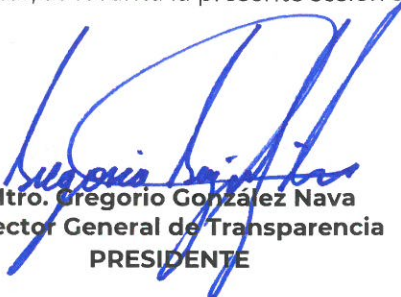
-----

-----

-----



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 17:44 horas del día martes 28 de mayo del 2019.

  
**Mtro. Gregorio González Nava**  
**Director General de Transparencia**  
**PRESIDENTE**

  
**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**  
**Directora de Adquisiciones**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero**  
**Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: la Secretaria Técnica del Comité: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez